



# *Resolución de Dirección Ejecutiva*

## **VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L. de fecha 03 de junio de 2021 y subsanado con fecha 07 de junio de 2021; el Memorando N° D000380-2021-MIDIS/PNAEQW-UA de la Unidad de Administración; el Informe Técnico N° D000016-2021-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración; y el Informe N° D000317-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, por Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del PNAEQW, que constituye el documento técnico normativo de gestión que determina la estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, necesidades mínimas del personal, así como los principales procesos técnicos y/o administrativos del programa, orientados al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, con fecha 07 de mayo de 2021 el PNAEQW publicó en la Página WEB del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante SEACE), la convocatoria para la Adjudicación Simplificada N° 013-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1 para la Contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para las Instalaciones de la Unidad Territorial San Martín del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", por un valor referencial de S/ 216,000.00 (doscientos dieciséis mil con 00/100 Soles), incluidos impuestos de ley;

Que, luego del Proceso de Selección, con fecha 27 de mayo de 2021 se publicó en la Página WEB del SEACE el otorgamiento de la Buena Pro en favor de la empresa CORPORACION SEGURIDAD BEREAN S.A.C.;

Que, con fecha 03 de junio de 2021, la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L. (en adelante la Apelante) presentó ante el PNAEQW un recurso de apelación contra la adjudicación de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 013-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1 para la Contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para las Instalaciones de la Unidad Territorial San Martín del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, subsanada con fecha 07 de junio de 2021; en dicha apelación solicita como pretensión principal que se deje sin efecto y/o revoque el PRIMER ACUERDO del Comité de Selección que aprueba por *“unanimidad descalificar su oferta, por no acreditar la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en el que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Amas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (antes DISCAMEC)”*; asimismo, solicita como pretensión accesorias que se deje sin efecto y/o revoque el SEGUNDO ACUERDO del Comité de Selección que aprueba *“otorgar la buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 13-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para las Instalaciones de la Unidad Territorial de San Martín del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, al postor CORPORACIÓN SEGURIDAD BEREAN S.A.C., con RUC de N° 20602975071, quien pasa a ocupar el primer lugar, por el monto ascendente a S/ 180,738.72 (ciento ochenta mil setecientos treinta y ocho con 72/100 soles);”*

Que, la Apelante sustenta su recurso en el “título habilitante” constituido por la Resolución de Gerencia N° 495-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 26 de mayo de 2016, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, que resuelve autorizar a la empresa AMAZON SECURITY PERU SRL, a partir de su emisión hasta el 11 de mayo de 2021, para prestar servicio de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada, para operar, como sede principal, en el ámbito del departamento de San Martín. Señala también que el artículo primero de la Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC, de fecha 12 de abril de 2020, dispone lo siguiente *“Artículo 1.- PRORROGAR la vigencia de los títulos habilitantes emitidos por la SUCAMEC en materia de armas, explosivos, productos pirotécnicos y servicios de seguridad hasta tanto dure el Estado de Emergencia Nacional y disposiciones de aislamiento social obligatorio, como medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19).”* Por lo tanto, su autorización se encontraría prorrogada, en virtud de lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC;

Que, señala también la Apelante que con fecha 22 de abril de 2021 inició el proceso de renovación de la autorización otorgada a través de la Resolución de Gerencia N° 495-2016-SUCAMEC-GSSP. Es así que mediante Resolución de Gerencia N° 1294-2021-SUCAMEC-GSSP emitida el 31 de mayo de 2021, se renueva la autorización a la empresa apelante a partir de su fecha de emisión hasta el 15 de abril de 2026, para prestar los servicios de seguridad privada;

Que, en tal sentido corresponde emitir un pronunciamiento con relación a la vigencia de la autorización de funcionamiento de la Apelante para la prestación del servicio de vigilancia privada en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, de los actuados, se verifica que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación previstos en el numeral 119.2 del artículo 119° y en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), por lo que corresponde admitir a trámite y evaluar los términos de su recurso;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *“En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.”*; en el caso del PNAEQW,

le corresponde pronunciarse al Director Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 8° del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS;

Que, según lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento, se ha establecido como punto controvertido determinar si es que el Comité de Selección realizó una correcta calificación y evaluación de la capacidad legal – habilitación contenida en la propuesta de la Apelante, tomando como base los documentos presentados junto con su Oferta Electrónica;

Que, ahora bien, según se advierte del “Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro” de fecha 27 de mayo de 2021, suscrita por el Comité de Selección, la oferta de la Apelante fue descalificada por los siguientes motivos:

	<b>Requisito</b>	
<b>A</b>	<b>Capacidad Legal</b>	<b>AMAZON SECURITY PERU SRL</b>
	<b>Habilitación</b>	
	Copia de la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (antes DISCAMEC)	<b>NO CUMPLE</b>

**“ACUERDO:**

*De acuerdo con el resultado obtenido, y por unanimidad se acuerda:*

1. **Primero:** Este colegiado acuerda por unanimidad descalificar la oferta de la empresa AMAZON SECURITY PERÚ SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por no acreditar la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (antes DISCAMEC).
2. **Segundo:** Otorgar la Buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 013-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1 para la Contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para las Instalaciones de la Unidad Territorial San Martín del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, al postor CORPORACIÓN SEGURIDAD BEREAN S.A.C., con RUC de N° 20602975071, quien pasa a ocupar el primer lugar, por el monto ascendente a S/ 180,738.72 (ciento ochenta mil setecientos treinta y ocho con 72/100 soles).
3. **Tercero:** Notificar el resultado del presente procedimiento de selección a través del SEACE, de acuerdo con el calendario del procedimiento de selección.”

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2021-PNAEQW-CS-AS-13-2021 de fecha 09 de junio de 2021, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1, señala que “en virtud a los hechos evidentes, se desprende, la descalificación a la propuesta del postor: la empresa AMAZON SECURITY PERU SRL, con RUC N° 20600665953, con Resolución de Gerencia N° 495-2016-SUCAMEC-GSSP, de fecha Lima 26 de mayo 2016, adjunto en el folio N° 27 de la oferta, y con fecha de vencimiento el día 11 de mayo de 2021, según el ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 013-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1 para la Contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para las Instalaciones de la Unidad Territorial San Martín del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, donde no corresponde considerar la ampliación de dicha resolución, por las consideraciones antes expuestas y por no estar autorizado a

*prestación de servicio con arma de fuego, al momento de la presentación de ofertas, teniendo en cuenta el estricto cumplimiento de la primacía de la Ley, queda descalificada dicha oferta por no acreditar la capacidad legal respecto a la habilitación en los que respecta a la “Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (antes DISCAMEC)”, detallado en el numeral 3.2 del capítulo III del requerimiento;”*

Que, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales concluye en el Informe Técnico N° D000016-2021-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG que *“En virtud a los hechos expuestos, concordamos con la decisión del Comité de selección respecto a la descalificación de la propuesta del postor AMAZON SECURITY PERU SRL, por no acreditar mediante, “copia de la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (antes DISCAMEC)”, la cual debería incorporar la facultad del “uso armas de fuego” mediante resolución de autorización vigente al momento de la presentación de ofertas”;*

Que, de lo señalado en el Informe Técnico N° 002-2021-PNAEQW-CS-AS-13-2021 del Comité de Selección y en el Informe Técnico N° D000016-2021-MDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, se desprende que en la evaluación del expediente del postor AMAZON SECURITY PERU SRL, se ha determinado que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en los Términos de Referencia y en las Bases del Proceso de Selección, por cuanto a la fecha de presentar su expediente electrónico, el 19 de mayo de 2021, la autorización de la apelante para prestar servicio de vigilancia ya había vencido el 11 de mayo de 2021, así como tampoco contaba con autorización para la prestación de servicio con arma de fuego, por lo tanto, la Apelante no acreditó la capacidad legal respecto a la habilitación exigida en los documentos antes mencionados;

Que, al respecto, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF dispone lo siguiente:

*“Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores*

*La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.”*

Que, por su parte, el inciso 49.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala lo siguiente:

*“Artículo 49. Requisitos de calificación*

*49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.  
(...)”*

Que, como se indica en los dispositivos antes mencionados, la entidad debe calificar los expedientes que presentan los postores y verificar que éstos cumplan con todos los requisitos exigidos en las Bases Integradas, por lo que debe fundamentar adecuadamente las razones que justifiquen el rechazo o descalificación de una oferta;

Que, con relación a lo señalado, es conveniente tener en cuenta que en las Bases Integradas del proceso de selección se establece expresamente que los postores deben presentar, entre otros requisitos: *“Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC”*. Evidentemente, es indispensable que las empresas postoras deban contar con la autorización vigente exigida en las Bases Integradas, al momento de su postulación al proceso, la misma que debe mantenerse vigente durante la prestación del servicio;

Que, en el caso de autos se tiene que, al momento de la evaluación de la oferta de la Apelante, el Comité de Selección descalificó su propuesta debido a que la autorización de funcionamiento emitida a través de la Resolución de Gerencia N° 495-2016-SUCAMEC-GSSP tenía como fecha de vencimiento el 11 de mayo de 2021, por lo que, a la fecha de su postulación al proceso, el 19 de mayo de 2021, ésta ya se encontraba vencida. Con relación a la vigencia de su autorización, la Apelante señala en su recurso de apelación, que según lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC, de fecha 12 de abril de 2020, dicha autorización se encontraría vigente, en atención a lo dispuesto en el artículo primero que señala lo siguiente: *“Artículo 1.- PRORROGAR la vigencia de los títulos habilitantes emitidos por la SUCAMEC en materia de armas, explosivos, productos pirotécnicos y servicios de seguridad hasta tanto dure el Estado de Emergencia Nacional y disposiciones de aislamiento social obligatorio, como medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19).”* La Apelante menciona que, en virtud a dicha Resolución, su autorización se encontraba vigente y con ampliación por 12 meses más al momento de su postulación, dado que en dicha norma se dispuso la prórroga de los títulos habilitantes en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional decretado para prevenir la propagación del COVID-19;

Que, con relación a la aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC, debe tenerse en cuenta que dicha norma se dicta en el marco legal del Decreto Supremo 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020 que declara la emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio, prorrogado por el Decreto Supremo 051-2020-PCM del 27 de marzo de 2020, los mismos que señalan que los títulos habilitantes se prorrogan con la finalidad de no perjudicar a los administrados, como consecuencia de la declaración de emergencia y aislamiento social obligatorio;

Que, sin embargo, en los considerandos de la Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC se señala que: *“Que, teniendo en consideración el aislamiento social obligatorio, la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, y teniendo en cuenta que existe títulos habilitantes emitidos por la SUCAMEC en materia de armas, explosivos, productos pirotécnicos y servicios de seguridad privada, cuya vigencia culminó o culminará dentro de los plazos antes indicados, es necesario, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y disposiciones de aislamiento social obligatorio, prorrogar la vigencia de dichas licencias o autorizaciones, a fin de no afectar a los ciudadanos que hubieran iniciado o requieran iniciar la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente para la renovación de sus títulos habilitantes;”*

Que, en atención a los fundamentos que sustentaron la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC y condiciones del momento específico en el que se emitió, se puede concluir que para que el administrado se acoja a este beneficio es requisito indispensable que se cumplan las dos condiciones señaladas en la norma legal, esto es: que se mantenga el Estado de Emergencia y que se mantenga el estado de aislamiento social obligatorio, tal como lo dispone el artículo primero de la citada norma. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el Estado de Emergencia decretado inicialmente por el Decreto Supremo N° 044-2020-PC ha sido prorrogado sucesivamente y actualmente se encuentra vigente en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo

N° 123-2021-PCM de fecha 18 de junio de 2021, no ocurre lo mismo con el aislamiento social obligatorio, toda vez que se han dictado normas que han variado dicha condición inicial;

Que, debemos tener presente que mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio de 2020, se establecieron medidas que debe observar la ciudadanía en la “Nueva Convivencia Social” derivadas de las consecuencias generadas a raíz del COVID-19. Así, en el artículo 10° del citado Decreto Supremo se dispone que *“Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros.(...)”*. De lo señalado en dicho artículo, se tiene que las actividades en las diversas instituciones públicas se han reanudado y el aislamiento social obligatorio se ha levantado progresivamente desde junio del 2020;

Que, como se ha visto, las condiciones que establecía Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC para su aplicación eran : que esté vigente el Estado de Emergencia y que se mantenga el estado de aislamiento social obligatorio; sin embargo, esta última condición (estado de aislamiento social obligatorio) no es aplicable a la fecha, ya que dicha situación ya ha sido superada, como ya se ha advertido, por lo que no existe justificación para que la Apelante sustente su recurso en una ampliación automática basada en las previsiones del Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC;

Que, respecto al extremo de la apelación en el que la Apelante señala que cuando presentó su Oferta Electrónica, ya se encontraba realizando los trámites para la renovación de su autorización ante la SUCAMEC, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- a) La autorización otorgada a la Apelante mediante Resolución de Gerencia N° 495-2016-SUCAMEC-GSSP, de fecha Lima 26 de mayo 2016, tiene como fecha de vencimiento el día 11 de mayo del 2021.
- b) Con fecha 22 de abril de 2021 la Apelante inicia su trámite de renovación de autorización ante la SUCAMEC.
- c) Según el inciso 31.3 del artículo N° 31° de Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, *“31.3 La renovación de la Autorización de Funcionamiento debe efectuarse con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento de la misma.”*
- d) En tal sentido, al momento de la presentación de su Oferta Electrónica (el 19 de mayo de 2021), la autorización de funcionamiento de la Apelante se encontraba vencida, y también el plazo que tenía para solicitar la renovación de su autorización había vencido.

En consecuencia, al momento de su postulación al proceso de selección, la Apelante no contaba con autorización de funcionamiento vigente;

Que, de igual modo, resulta oportuno señalar que, al haber iniciado su trámite de renovación de autorización ante la SUCAMEC, la misma Apelante estaría reconociendo tácitamente que la Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC ya no le alcanzaría, motivo por el cual se tendría la necesidad de gestionar dicha renovación;

Que, atención a las normas citadas, se tiene que la autorización otorgada a la Apelante mediante Resolución de Gerencia N° 495-2016-SUCAMEC-GSSP, la cual tenía como fecha de vencimiento el 11 de mayo de 2021, se encontraba vencida al momento de su postulación al proceso;

Que, resulta oportuno señalar que el inciso 4.1 del artículo 4° de Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, que ha sido mencionada en el Informe Técnico del Comité de Selección en el que se dispone que *“4.1. Las autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos*

*de inversión pública, privada o público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre de 2020, se mantienen vigentes por doce (12) meses posteriores a la fecha de su vencimiento.”* Dicha disposición está referida exclusivamente a los permisos, licencias y cualquier otro título habilitante relacionado con proyectos de inversión pública, privada y público privada, entendiéndose estos como aquella intervención destinada a la creación, ampliación, mejoramiento o recuperación de la capacidad de producción de bienes y/o servicios. En consecuencia, la autorización de la empresa Apelante no se encuentra comprendida dentro de los alcances del citado Decreto Legislativo N° 1500;

Que, por otro lado, debe también tenerse en cuenta que dentro de los requisitos establecidos en el numeral VI de los Términos de Referencia del proceso de selección se requiere que los contratistas cuenten con lo siguiente:

*“6.7. El Contratista deberá cumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 23 de la Ley N° 28879- Ley de Servicios de Seguridad Privada.*

*6.8. La sede central del Contratista que prestará el servicio de seguridad y vigilancia deberá contar con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, modificado por Decreto Supremo N° 001-2020-IN. Asimismo, en dicho local debe observarse la Autorización de Funcionamiento expedida por la SUCAMEC y otras licencias normadas en la legislación vigente.”*

Que, al respecto, el inciso 23.1 del artículo 23° de la Ley N° 28879- Ley de Servicios de Seguridad Privada establece como obligaciones a cargo de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, entre otras, las siguientes:

***“Artículo 23.- Obligaciones***

*23.1 Las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir con las siguientes obligaciones:*

*(...)*

- h) Poseer licencias empresariales de propiedad de las armas y municiones que no son de guerra, identificando los tipos de armas y municiones que emplean en función de las modalidades de servicios que prestan.*
- i) Poseer infraestructura adecuada para el resguardo y la custodia de las armas y municiones que no son de guerra.”*

Que, por su parte, en artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, modificado por Decreto Supremo N° 001-2020-IN

***“Artículo 15.- DEL LOCAL***

*Las empresas que brindan el servicio de vigilancia privada, deberán contar con un local principal adecuado para tal fin, donde desarrollen sus actividades.*

*Las empresas que desarrollen sus operaciones en varios departamentos del país, deberán contar con locales apropiados que cumplan los mismos requisitos establecidos para el local principal; excepto las armerías y cajas fuertes, que sólo serán necesarias si los servicios efectuados implican la tenencia de armas, en cuyo caso y de acuerdo a la cantidad de armas, deberán contar con armeros y caja fuerte, según sea el caso.*

*En cuanto a los locales de cada departamento, se exigirán los mismos requisitos del local principal, siempre y cuando cuenten con armas en stock.*

*El local principal obligatoriamente deberá contar con lo siguiente:*

***a. Armería:***

***Es el lugar de uso exclusivo para la custodia, registro y asignación de las armas y municiones para el servicio. Debe cumplir con las características siguientes:  
(...)”***

Que, como se señala en el Informe Técnico N° D000016-2021-MDIS/PNAEQW-UA-CASG, el objeto del servicio del presente procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 13-2021-MDIS-PNAEQW-CS-1, para la Contratación del: “Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para las Instalaciones de la Unidad Territorial de San Martín del Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA”, según los Términos de Referencia, es el servicio de seguridad y vigilancia con arma de fuego, conforme se aprecia en los distintos numerales en los que se detallan que el servicio de vigilancia requerido se brindará con arma de fuego. Sin embargo, se evidencia que la Resolución de Gerencia N° 495-2016-SUCAMEC-GSSP solo otorgó a la Apelante la autorización “*para prestar servicio de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada*”, puesto que de haber autorizado el servicio de seguridad privada con arma de fuego, la propia Resolución autoritativa de SUCAMEC lo habría indicado;

Que, la misma Apelante en su recurso impugnativo adjunta la nueva resolución de habilitación del servicio de seguridad privada en la modalidad de servicio de seguridad privada, Resolución de Gerencia N° 1294-2021-SUCAMEC-GSSP, otorgada con fecha 31 de mayo de 2021, es decir con fecha posterior a la presentación de ofertas electrónicas, en la que expresamente se indica que la autorización es “*para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada con armas de fuego (armería)*”;

Que, en atención a ello, se evidencia que al momento de la presentación de ofertas electrónicas (19 de mayo del 2021) la Apelante no calificaba con la habilitación integral requerida según las Bases Integradas. En tal sentido, al momento de la presentación y calificación documentaria por parte del Comité, la autorización habilitante de la apelante, esto es, la Resolución de Gerencia N°495-2016-SUCAMEC-GSSP, descrita en párrafos precedentes, no cumple con acreditar la capacidad de habilitación, acorde a las características y condiciones del servicio requerido;

Que, de acuerdo a los argumentos antes mencionados y a la normatividad mencionada, se tiene que el Comité de Selección ha descalificado la oferta de la Apelante, en aplicación y observancia de los requisitos exigidos en los Términos de Referencia y en las Bases Integradas;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° D000317-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que resulta legalmente viable que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva del PNAEQW, se resuelva el recurso de apelación presentado por la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L., declarándolo infundado;

Con el visado de la Unidad de Administración y estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa AMAZON SECURITY PERU S.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 013-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1 para la Contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para las Instalaciones de la Unidad Territorial San Martín del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2. DISPONER** que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo 3. DISPONER** que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (<https://www.gob.pe/qaliwarma>) y su respectiva difusión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.